



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0476  
RADICADO N° 2021-00088-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por DIEGO EDISON CARRANZA GARZÓN contra ORO MOLIDO S. A., procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la sociedad reclamada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del pasado 24 de junio, notificado por ESTADOS del 25 de ese mes y año, mediante el cual se negó la nulidad sobre todo lo actuado formulada por él, argumentando el recurso en que el despacho asegura haber notificado el auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia, pero considera que notificar no consiste solo en enviar los correos solo con la información respectiva, sino en que la persona a notificar acceda efectivamente a la información enviada, lo que según él no sucedió por las razones que expuso en la solicitud de nulidad. Considera que quedó demostrado que el servidor de destino no confirmó la entrega del mensaje, por lo que insiste en manifestar **bajo la gravedad del juramento**, que desconoce el auto admisorio de esta demanda.

En este punto es importante citar lo dispuesto dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al decidir si el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso:

“... La Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Estos instrumentos** brindan mayor seguridad al proceso y **ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado**. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. **Así, cuando se envía un**

correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo ...”

Se advierte entonces, tal como se dijo en el proveído anterior mediante el cual se negó la nulidad solicitada que, la notificación del auto admisorio de la demanda la realizó el Juzgado, con el envío no solo de dicha pieza procesal sino nuevamente el de la demanda, pruebas y anexos, pese a que la parte demandada había acreditado el envío en forma simultánea de la mismas, y del escrito mediante el cual subsanó los requisitos exigidos por el despacho previa admisión de la acción.

Dicho envío se realizó utilizando la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365, referida por la Corte Constitucional en la sentencia citada, esto es, el servicio de confirmación de entrega de mensajes, por lo que se recibió la constancia en ese sentido, sin que se haya recibido dentro de un período de 72 horas, ni en ningún otro momento información de la imposibilidad de recepción del correo en el canal digital [contabilidad@cafeoromolido.com](mailto:contabilidad@cafeoromolido.com).

Así, ante la insistente manifestación **bajo la gravedad del juramento** del apoderado judicial de la demanda de no haberse recibido en el correo dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales, el auto admisorio de la demanda, pese a que existe prueba de haberse completado la entrega del mensaje enviado por esta agencia judicial a dicho canal digital, debe citarse lo expresado por la Corte Constitucional respecto a que no basta la sola afirmación de la parte afectada de no haberse enterado de la providencia para que se declare la nulidad:

“... Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° **no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia.** Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, **la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.** Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de

proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso.

Por lo expuesto, se insiste es evidente la falta de lealtad procesal del mandatario judicial al manifestar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento del auto admisorio, pues existe no solo prueba documental de haberse completado la entrega del mensaje de notificación enviado por el despacho en el correo electrónico [contabilidad@cafeoromolido.com](mailto:contabilidad@cafeoromolido.com), sino que él mismo manifestó a empleada del despacho vía telefónica, esto es, a la oficial mayor Diana Carolina Torres Trujillo, que la sociedad demandada en efecto recibió dicho mensaje, y de tal manifestación dejó constancia en el expediente la señora Torres Trujillo, la cual se cita:

“... Ante la información brindada, señaló el señor Montoya Díaz que en efecto la sociedad ORO MOLIDO S.A., había recibido el correo electrónico remitido por el Despacho con el cual se surtió su notificación personal, sin embargo afirmó que la sociedad demandada lo contactó cuando ya se encontraba precluido el término para dar respuesta a la demanda, y exclamó ‘ya no hay nada qué hacer’, pues indicó no conocer la forma de intervenir en el proceso al no tener la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda y presentar pruebas, así como su desconocimiento del trámite de notificación regulado en el Decreto 806 de 2020.”

Causa extrañeza al despacho, que siendo esta manifestación uno de los fundamentos para haber denegado su solicitud de nulidad en el auto que antecede, el memorialista al interponer el recurso omite hacer manifestación alguna al respecto, pues sustenta el recurso en realizar nuevamente la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber recibido el auto admisorio, sin intentar si quiera desvirtuar o contradecir la afirmación realizada por la empleada de este despacho respecto a que la sociedad demandada sí recibió el mensaje pero lo contactó cuando se encontraba vencido el término del traslado para dar respuesta a la demanda; pues de tratarse de una falsa afirmación por no haber ocurrido lo relatado por la oficial mayor, es lo menos que debía haber hecho, tratar de desmentirla. Lo que pone en evidencia que trata de valerse de imprecisiones con la finalidad de que se declare una nulidad en el proceso y beneficiar con ello a la sociedad apoderada por él.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación, ordenada la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia.

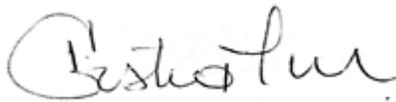
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 24 de junio, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior, ordenada su remisión para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 112 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de julio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

